

**Caso No. 33-20-IN**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M, 17 de junio de 2020.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de junio de 2020, avoca conocimiento de la causa N°. **33-20-IN, Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

### **I.**

#### **Legitimación activa**

1. La presente acción pública de inconstitucionalidad fue presentada por los siguientes legitimados activos: **(i)** Alexandra Barba García, con cédula de ciudadanía No. 1712211356, por sus propios y personales derechos y **(ii)** Felipe Ogaz Oviedo, con cédula de ciudadanía No. 1711310431, por sus propios y personales derechos.

### **II.**

#### **Oportunidad**

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. En el caso concreto, se cuestiona la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial N° 179, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, por razones de la forma y fondo. De modo que al haber sido publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 610 de 29 de mayo de 2020, la demanda presentada ha sido planteada de forma oportuna.

### **III.**

#### **Disposición acusada como inconstitucional**

4. Los legitimados activos acusan como inconstitucional el Acuerdo Ministerial No. 179, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, Oswaldo Jarrín Román.

**IV.**  
**Fundamento de la pretensión**

5. **(i) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas:** Los accionantes plantean como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por razones de fondo, las contenidas en los numerales 3, 6 y 13 del artículo 66 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Por razones de forma, acusan que se habrían infringido los artículos 84 y 160 de la CRE.
6. **(ii) Argumentación jurídica por el fondo:** los comparecientes mencionaron cuál es el rol que la CRE atribuyó a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas, y con fundamento en estas disposiciones indicaron que “[...] *el adiestramiento que reciben ambas instituciones es diferente, debido a los objetivos constitucionales que deben cumplir. El ejercicio de la fuerza es diferente, no es lo mismo que lo hagan para repeler a un agresor externo armado para respetar la soberanía y el territorio a que lo hagan para repeler manifestantes civiles no armados*”.
7. Asimismo, los accionantes tras referirse a que el Ecuador fue condenado internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la intervención militar desproporcionada en la seguridad interna en la sentencia del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, expresaron que *"Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que el uso de la fuerza militar es excepcional y bajo condiciones muy estrictas. Sin embargo, nuestra Constitución ha otorgado la facultad de restablecer el orden público solamente a la Policía Nacional. Por ello, el hecho de que el Acuerdo Ministerial impugnado posibilite automáticamente, en estado ordinario y apenas se declare estado de excepción la intervención militar para disolver manifestaciones incluso con el uso de armas letales"*.
8. Continuaron explicando que *"El dictar el Acuerdo Ministerial No. 179 constituye una amenaza para la vida y para el pleno ejercicio del derecho de reunión y libertad de expresión. El hecho de que las fuerzas militares estén listas para dispersar a los manifestantes que ejercer (sic) libertad de expresión, simplemente anula los derechos constitucionales mencionados"*.
9. Los accionantes también señalaron que *"el reglamento contiene absurdos como el de autorizar el uso de armamento letal, incluso en casos en los que las personas tengan en su poder réplicas de armas o explosivos, es decir en casos en los cuales la amenaza no es real, ni inminente, pues no cumple con los requisitos de idoneidad para que ello ocurra"*.
10. Finalmente, los legitimados activos explicaron que: *"La utilización de armamento letal para controlar actos que causan alteración de la seguridad ciudadana debe estar autorizada únicamente cuando se cometen delitos que pueden afectar derechos como la vida propia o de terceros. El dar permiso para que se lo haga en un contexto de protesta social es instaurar un régimen represivo que destruye las bases de un Estado democrático y que no se justifica por ser inidóneo, innecesario y desproporcional [...]"*.

## **Caso No. 33-20-IN**

11. **(iii) Argumentación jurídica por la forma:** Indicaron que es una obligación de rango constitucional la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos por parte de las fuerzas armadas y que “ [...] *de ello se desprende que el establecer que deben cumplir con obligaciones para respetar y hacer respetar derechos le corresponde a la ley, pues la Constitución ha reservado este espacio de deliberación para el legislador y no para una sola persona como lo es el Ministerio de Defensa. El artículo 160 establece la garantía constitucional de la reserva de ley para la actuación de los miembros de la fuerza pública como los militares. El reemplazar al legislador genera un estado de cosas inconstitucional*”.
12. Además, agregaron que *"En esta línea, el artículo 84 de la Constitución ordena que ningún acto normativo puede atentar contra los derechos de los ciudadanos y cuando una autoridad se arroga las funciones del legislador, se transgrede esta garantía constitucional para los derechos ciudadanos."*

### **V.**

#### **Solicitud de suspensión provisional de la norma**

13. Los accionantes solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de la disposición jurídica impugnada mientras se resuelve la presente acción pública de inconstitucionalidad, indicando situaciones fácticas ocurridas con anterioridad en el país; en tal sentido, manifiestan que se trata de un perjuicio verosímil e inminente en atención a que ya hubo un antecedente de uso desproporcionado de la fuerza en las protestas de octubre de 2019; situación que podría repetirse actualmente, dadas las condiciones económicas del país. Así mismo, manifiestan que el perjuicio sería grave pues afectaría de manera irreversible derechos constitucionales, como consecuencia de que intervenga la fuerza militar con el uso de armas para el control de la protesta.

### **VI.**

#### **Admisibilidad**

14. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta causal de rechazo.
15. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, la Corte Constitucional en su sentencia No. 66-15-JC/19 ha determinado que, para estar debidamente sustentada, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) hechos

## Caso No. 33-20-IN

- creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.
16. En el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que la petición de medidas cautelares reúne el requisito de verosimilitud puesto que de la demanda y de la información pública se desprende que durante la emergencia sanitaria se están realizando protestas sociales en contra de diferentes medidas adoptadas por el gobierno, mismas que podrían ameritar el uso de la fuerza dispuesto en el Acuerdo 179, expedido por el Ministro de Defensa Nacional.
  17. Ahora bien, de la descripción realizada por los accionantes y del contenido del acto impugnado se puede presumir razonablemente que, ante la realización de protestas por parte de la ciudadanía, la represión a las mismas se hará en el marco de lo establecido por el Acuerdo 179 del Ministerio de Defensa. De ahí que se cumple con el requisito de inminencia.
  18. De acuerdo con los parámetros establecidos en la precitada sentencia, la petición contiene argumentos que justifican la intensidad del daño, en razón de que la represión de una protesta sin una implementación adecuada del uso progresivo de la fuerza podría derivar en lesiones graves o irreparables a los derechos de las personas manifestantes.
  19. Finalmente, toda vez que la norma impugnada regula aspectos relacionados con los derechos a la vida e integridad personal, libertad de expresión, reunión y asociación y derecho a la resistencia, su aplicación podría provocar daños irreversibles y por tanto se verifica el cumplimiento del cuarto requisito jurisprudencial.
  20. En consecuencia, este Tribunal encuentra que es procedente la suspensión del Acuerdo 179 del Ministerio de Defensa publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 610 de 29 de mayo de 2020 que contiene el “*Reglamento de Uso Progresivo Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los miembros de Fuerzas Armadas*”.

## VII.

### Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. 33-20-IN.
22. **ACEPTAR** el pedido de suspensión provisional de la norma demandada hasta que se emita la correspondiente sentencia, sin que esto implique una resolución respecto del fondo.
23. Córrese traslado con este auto al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General del Estado a fin de que en el término de quince días intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

**Caso No. 33-20-IN**

24. Requerir al Ministerio de Defensa, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
25. Recordar a las partes que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 0005-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.
26. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Digitally signed by KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Date: 2020.06.17 10:45:05 COT

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ** Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2020.06.17  
11:28:47 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**DANIELA  
SALAZAR  
MARIN** Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN  
Date: 2020.06.17  
12:10:33 -05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2020.- Lo certifico.

**AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI** Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.06.17  
15:53:11 -05'00'

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**